1. Cuando el trabajador recibe una pensión en virtud tan sólo de una legislación nacional, las disposiciones del Reglamento nº 1408/71 no se oponen a que esta legislación nacional le sea aplicada íntegramente, incluyendo las normas nacionales contra la acumulación. No obstante, si la aplicación de esta legislación nacional resultare menos favorable al trabajador que la del régimen del artículo 46 del Reglamento nº 1408/71, son las disposiciones de este artículo las que deberán aplicarse. En este último supuesto, el apartado 3 del artículo 46, cuya finalidad es la de limitar la acumulación de las prestaciones causadas, según las modalidades dispuestas en los apartados 1 y 2 del mismo artículo, es aplicable, con exclusión de las normas contra la acumulación previstas por la legislación nacional.

2. Una pensión de jubilación anticipada causada de acuerdo con la legislación de un Estado miembro, y una pensión de invalidez causada de acuerdo con la legislación de otro Estado miembro, han de considerarse como prestaciones de igual naturaleza, en el sentido del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento nº 1408/71, según el cual las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de un Estado miembro en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de la Seguridad Social, adquiridas en ese mismo Estado miembro o en virtud de la legislación de otro Estado miembro, no son aplicables cuando el interesado se beneficia de prestaciones de la misma naturaleza de invalidez, vejez, muerte (pensiones) o enfermedad profesional, liquidadas por las instituciones de los diferentes Estados miembros interesados, con arreglo, en particular, a lo dispuesto por el artículo 46 de dicho Reglamento.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 128/88 *

I. Hechos y fase escrita

A. *Litigio principal*

El Sr. Di Felice (demandante en el litigio principal), de nacionalidad italiana, estuvo empleado en Bélgica como trabajador por cuenta propia de 1950 a 1964. Cuando ya gozaba de una pensión de invalidez italiana, solicitó, mediante una petición presentada el 24 de noviembre de 1983, la concesión de una pensión de jubilación anticipada, al cumplir 60 años el 28 de abril de 1984.

El Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants estableció la cuantía de la pensión de jubilación como trabajador por cuenta propia en 36 568 BFR

* Lengua de procedimiento: francés.

anuales, a partir del 1 de mayo de 1984, pero denegó el pago con arreglo al artículo 30 *bis* del Decreto Real belga nº 72, de 10 de noviembre de 1967.

El Sr. di Felice recurrió contra esta denegación ante el Tribunal du travail de Bruselas. Este órgano jurisdiccional reconoció al demandante el derecho a una pensión de jubilación como trabajador por cuenta propia, establecida sobre la base de la fracción 16/45 de la carrera completa, es decir 39 007 BFR anuales a partir del 1 de mayo de 1984, computando una reducción del 25 % (5 % por cada año de adelanto sobre los 65). No obstante, antes de pronunciarse sobre la liquidación efectiva de esta pensión, el órgano jurisdiccional nacional decidió someter al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones:

«— si el silencio que ha guardado hasta el momento presente la normativa nacional belga en materia de acumulación de la pensión (en el caso presente, de jubilación personal) como trabajador por cuenta propia con otras prestaciones "[...] de jubilación o beneficio similar —en este caso [...] una prestación [...] por invalidez— [...] concedida con arreglo a un régimen de jubilación extranjero [...]" y la práctica que el organismo nacional competente pretende derivar del mismo;

— constituyen o podrían constituir, o no, una "discriminación ejercida por razón de la nacionalidad" a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Tratado, directa o indirecta o fundada en la nacionalidad, por la aplicación de criterios formalmente neutros pero que conducen, efectivamente, al mismo resultado, a saber, desfavorecer a los no nacionales por la existencia de un obstáculo desproporcionado;

— caen o podrían caer, o no, bajo los efectos del párrafo 2 del artículo 52 y del artículo 53 del Tratado, de los apartados 1 y 2 del artículo 12 y del artículo 43, así como del capítulo III y, en particular, de los apartados 1 y 2 del artículo 44 y del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplazan dentro de la Comunidad,

— y si, en definitiva, la pensión de invalidez italiana (en el presente caso, *ab initio,* aún no transformada en pensión de vejez) y la pensión (de jubilación anticipada) belga como trabajador por cuenta propia se deben o no considerar como "[...] prestaciones de la misma naturaleza".»

B. *Fase escrita*

1. La Resolución del Tribunal du travail se recibió en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de abril de 1988.

2. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, presentaron observaciones escritas, el 21 de julio de 1988, en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Sr. Dimitrios Gouloussis, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, y el 27 de julio de 1988, en nombre del Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants, el Sr. Ludo Paeme, Administrador general.

3. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Normativa belga aplicable

Como se indicó anteriormente, la negativa por parte del Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants a pagar la pensión de jubilación al Sr. Felice se basa en el artículo 30 *bis* del Decreto Real belga nº 72, de 10 de noviembre de 1967, que dispone:

«Las prestaciones a que se refiere el presente capítulo [...] son abonables tan sólo si el beneficiario no ejerce una actividad profesional y si no disfruta de una prestación por enfermedad, invalidez o desempleo involuntario con arreglo a una legislación de seguridad social belga o extranjera o de un régimen aplicable al personal de una institución de Derecho público internacional.»

Por otra parte, según el artículo 31 del mismo Decreto Real:

«El Rey determinará en relación con las prestaciones mencionadas en el presente capítulo:

»1) en qué medida pueden acumularse entre ellas;

»2) en qué medida pueden acumularse con una pensión de jubilación o de supervivencia o un beneficio similar, concedidos con arreglo a un régimen de jubilación y de supervivencia belga o extranjero (o del estatuto aplicable al personal de una institución de Derecho público internacional) o con un beneficio asimilado por el Rey, bien para un beneficiario o para su cónyuge.»

Como informó el órgano jurisdiccional nacional, no se ha realizado todavía esta determinación en lo que afecta a los trabajadores por cuenta propia, en tanto que se hizo el 30 de marzo de 1981 para los trabajadores por cuenta ajena.

III. Motivos y alegaciones de las partes

La Comisión y el Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants presentaron observaciones escritas.

1. *En lo que se refiere a la cuestión de si el artículo 7 del Tratado se opone a la aplicación de una disposición nacional que establece que no se puede abonar la pensión de jubilación de un trabajador por cuenta propia si el interesado es beneficiario de una pensión de invalidez con arreglo a la legislación de otro Estado miembro*

En lo que se refiere a esta cuestión la Comisión mantiene que la respuesta debe ser negativa. Opina que se deduce de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de acumulación de pensiones que el artículo 7 del Tratado no ha sido nunca invocado para oponerse a la aplicación de una norma nacional contraria a la acumulación como la expuesta en la Resolución de remisión. Se sobreentiende que si la aplicación de una legislación nacional (comprendiendo las nor-

mas contra la acumulación) resulta ser menos favorable para el trabajador que lo previsto por el artículo 46 del Reglamento nº 1408/71, las normas de éste serán las aplicables.

El Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants no se pronunció sobre esta cuestión.

2. *Sobre la cuestión de si la antedicha disposición nacional contra la acumulación está dentro del ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 52 y del artículo 53 del Tratado y de los apartados 1 y 2 del artículo 12, del artículo 43 y de los apartados 1 y 2 del artículo 44 y del artículo 46 del Reglamento nº 1408/71*

En lo que se refiere a esta cuestión la Comisión considera que, a partir de la entrada en vigor del Reglamento nº 1390/81 del Consejo, de 12 de mayo de 1981 (DO L 143 p. 1), lo previsto por el Reglamento nº 1408/71 sobre la liquidación y el cálculo de las pensiones es igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta propia. Se deduce que dicha disposición, que constituye una cláusula suspensiva en el sentido del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento nº 1408/71, entra en el ámbito de aplicación de las disposiciones de dicho Reglamento que ha mencionado el órgano jurisdiccional nacional.

La Comisión observa que no es correcta la referencia a los artículos 52 y 53 del Tratado ya que el Reglamento nº 1390/81 que amplió el ámbito de aplicación del Reglamento nº 1408/71 a los trabajadores por cuenta propia, se basó en los artículos 2, 7, 51 y 235 del Tratado.

El Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants no se pronunció sobre esta cuestión.

3. *Sobre la cuestión de si una pensión de jubilación anticipada y una pensión de invalidez aún no transformada en pensión de vejez deben considerarse de la misma naturaleza en el sentido del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 1408/71*

Por lo que se refiere a esta cuestión, la Comisión opina que la pensión belga de jubilación anticipada, a la que tiene derecho el Sr. Felice como trabajador por cuenta propia, y la pensión de invalidez italiana aún no transformada en pensión de vejez, son prestaciones de la misma naturaleza en el sentido del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 1408/71. En efecto, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las prestaciones de la Seguridad Social deben considerarse de la misma naturaleza cuando su objeto y finalidad, así como su base de cálculo y requisitos de concesión son idénticas (véase, por ejemplo, la sentencia de 6 de octubre de 1987, Stefanutti, 197/85, Rec. 1987, p. 3855). Ahora bien, se trata en este caso de que ambas prestaciones tienen por objeto asegurar los medios de subsistencia a una persona que por razones de invalidez o de vejez no es apta para el trabajo, y cuyas cuantías respectivas se han fijado sobre la base del seguro y las cotizaciones de la misma persona (sentencia de 24 de septiembre de 1987, Coenen, 37/86, Rec. 1987, p. 3589). Se deduce que la cláusula nacional antiacumulación no es aplicable y que la cuantía mencionada por el apartado 1 del artículo 46 del Reglamento nº 1408/71 es la cantidad a la que el trabajador tendría derecho según el órgano jurisdiccional nacional si no se beneficiara de una pensión con arreglo a la legislación de otro Estado miembro (sentencia de 2 de julio de 1981, Celestre, asuntos acumulados 116, 117, 119, 120 y 121/80, Rec. 1981, p. 1755). Para el

cálculo de la pensión hay que proceder, seguidamente, a computar la cuantía prorrateada con arreglo al apartado 2 del citado artículo 46, y, finalmente, comparar la prestación «autónoma» y la prestación «comunitaria» y conceder la más elevada de las dos prestaciones.

El Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants afirma que las mencionadas prestaciones, es decir, la pensión de jubilación anticipada belga, por una parte, y la pensión de invalidez extranjera aún no transformada en pensión de vejez, por otra, no pueden considerarse como prestaciones de la misma naturaleza para la aplicación del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento nº 1408/71 y que, por lo tanto, las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación belga en caso de acumulación de una pensión de jubilación con otras pensiones de la Seguridad Social son oponibles al Sr. Di Felice incluso si se trata de prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

J. C. Moitinho de Almeida
Juez Ponente